

ESTADO LIBRE ASOCIADO

18va. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. Conc. del S. 82

29 de julio de 2019

Presentada por *Tirado Rivera* (Por petición)

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCIÓN CONCURRENTENTE

Para proponer al Pueblo de Puerto Rico enmendar la Sección 1 del Artículo IV y la Sección 4 del Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a fin de establecer que para ser elegido Gobernador se requerirá obtener más del 50 por ciento de los votos, disponer para la celebración de una segunda vuelta en caso de que ningún candidato obtenga más del 50 por ciento de los votos y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es nuestra Carta Magna y el resultado de la unión de voluntades del pueblo de Puerto Rico. Desde su creación ha sido considerado un documento de avanzada y un ejemplo a seguir cuando se ilustra los modelos constitucionales alrededor del mundo. Nuestra Constitución, como todo documento escrito, refleja la realidad de un tiempo en la historia y comprende la integración de nuestra sociedad anticipando los efectos intencionados y no intencionados del quehacer humano. Los padres de la Constitución conociendo el efecto de tiempo sobre los seres humanos anticiparon que la Constitución pudiera ser sometida a enmiendas siempre que las circunstancias históricas lo ameritaran. Ciertamente, el Puerto Rico de hoy enfrenta una realidad extraordinaria, nuestra

generación está llamada a tomar las decisiones que moldearán el futuro político, económico y social de las nuevas generaciones. Ante esta situación, estamos llamados a proveer alternativas que corrijan y o atiendan circunstancias que limitan nuestro desarrollo como pueblo.

La sección 4 del artículo VI de la Constitución establece, entre otras cosas, que “[t]odo funcionario de elección popular será elegido por voto directo y se declarará electo aquel candidato para un cargo que obtenga un número mayor de votos que el obtenido por cualquiera de los demás candidatos para el mismo cargo.” La presente legislación propone consultar al pueblo de Puerto Rico para que, en el caso del cargo de Gobernador, este sea elegido con más del 50 por ciento de los votos en cada elección general o al obtener la mayoría de los votos al celebrarse una segunda vuelta entre el primero y el segundo candidato con mayor cantidad de votos dentro de treinta días de la elección. De esta forma, nos aseguramos de que será electo el candidato que obtenga el apoyo de la mayoría absoluta que haya ejercido su voto válidamente.

Los eventos que han llevado al pueblo de Puerto Rico, a levantarse pacíficamente, nos lleva a movernos como país hacia un cambio radical en la manera de ejecutar nuestra democracia. Esta Asamblea Legislativa entiende que el mecanismo de segunda vuelta servirá para dotar de mayor legitimidad la elección del gobernador y es el paso correcto para iniciar esos cambios en nuestra relación de gobernanza democrática.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1.- Se propone al Pueblo de Puerto Rico enmendar la Sección 1 del Artículo IV
- 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, para que lea de la siguiente

1 manera:

2 “ARTÍCULO IV DEL PODER EJECUTIVO

3 Sección 1. El Poder Ejecutivo se ejercerá por un Gobernador, quien será
4 elegido **[por voto directo en cada elección general.]** *con más del 50 por ciento*
5 *de los votos en cada elección general o al obtener la mayoría de los votos al celebrarse*
6 *una segunda vuelta entre el primero y el segundo candidato con mayor cantidad de*
7 *votos.*

8 Sección 2.- Se propone al Pueblo de Puerto Rico enmendar la Sección 4 del Artículo
9 VI Disposiciones Generales de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico,
10 para que lea de la siguiente manera:

11 “ARTÍCULO VI DISPOSICIONES GENERALES

12 ...

13 Sección 4.- Las elecciones generales se celebrarán cada cuatro años en el día
14 del mes de noviembre que determine la Asamblea Legislativa. En dichas
15 elecciones serán elegidos el Gobernador, los miembros de la Asamblea
16 Legislativa y los demás funcionarios cuya elección en esa fecha se disponga
17 por ley.

18 Será elector toda persona que haya cumplido dieciocho años de edad, y
19 reúna los demás requisitos que se determine por ley. Nadie será privado del
20 derecho al voto por no saber leer o escribir o por no poseer propiedad.

21 Se dispondrá por ley todo lo concerniente al proceso electoral y de
22 inscripción de electores, así como lo relativo a los partidos políticos y

1 candidaturas.

2 Todo funcionario de elección popular será elegido por voto directo y se
3 declarará electo aquel candidato para un cargo que obtenga un número
4 mayor de votos que el obtenido por cualquiera de los demás candidatos
5 para el mismo cargo. *En el caso del cargo de Gobernador, este será elegido con*
6 *más del 50 por ciento de los votos en cada elección general o al obtener la mayoría de*
7 *los votos al celebrarse una segunda vuelta entre el primero y el segundo candidato*
8 *con mayor cantidad de votos dentro de treinta días de la elección...”*

9 Sección 2.- Las enmiendas propuestas en las Secciones 1 y 2 de esta Resolución
10 Concurrente serán sometidas para su aprobación o rechazo a los electores capacitados de
11 Puerto Rico en un Referéndum Especial a celebrarse en las elecciones generales de
12 noviembre de 2020.

13 Sección 3.- La Asamblea Legislativa de Puerto Rico aprobará la ley habilitadora para la
14 realización de este referéndum de acuerdo a las disposiciones de la Ley 78-2011, según
15 enmendada, conocida como Código Electoral de Puerto Rico para el Siglo XXI, y asignará
16 el presupuesto necesario para la realización del referéndum.

17 Sección 4.- Se dispone que el Presidente de la Comisión Estatal de Elecciones deberá
18 enviar al Gobernador de Puerto Rico en un término no más tarde de cuarenta y ocho
19 (48) horas después de concluido el escrutinio general sobre dichas enmiendas, la
20 certificación de que las enmiendas incluidas en la Secciones 1 y 2 de esta Resolución
21 Concurrente han sido ratificadas por la mayoría de los electores capacitados que
22 hubieran votado sobre dichas enmiendas.

1 Sección 5.-El Gobernador emitirá una proclama una vez que el Presidente de la
2 Comisión Estatal de Elecciones le certifique la aprobación de las enmiendas. Las
3 enmiendas constitucionales entrarán en vigor tan pronto lo proclame el Gobernador.

4 Sección 6.- Copia certificada de esta Resolución Concurrente será enviada por los
5 Secretarios de la Cámara de Representantes y del Senado, al Gobernador de Puerto Rico y
6 al Secretario de Estado de Puerto Rico para su publicación.

7 Sección 7.- Esta Resolución Concurrente comenzará a regir inmediatamente después
8 de su aprobación.